

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILANYELA AVILA PARRA
DEMANDADA: JUAN GABRIEL CORREA RIVERA
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00032-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Septiembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que la señora MILANYELA AVILA PARRA a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN GABRIEL CORREA RIVERA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio fechada 21 de enero de 2022.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 29 de marzo de 2022, y él demandado, señor JUAN GABRIEL CORREA RIVERA, fue notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, el 18 de agosto de 2022 se remitió al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago. De tal suerte, que la notificación se entendió surtida dos (2) días hábiles después del envío de los correos electrónicos, tal como lo indica el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De esta manera a fecha 8 de septiembre de 2022, se encuentra fenecido el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del ejecutado JUAN GABRIEL CORREA RIVERA, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, y en favor de la parte demandante señora MILANYELA AVILA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$119.000.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9074338e0fb1ed8ce0ec4f610025c26b8ce0e9e08ad93402cc3f374bc146834**

Documento generado en 08/09/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>